



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MARIO HERNAN CORREA BOHORQUEZ, para resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, solicitud de desgloses y la renuncia a notificación y termino ejecutoria favorable, conforme lo indicado por la apoderada general de la parte actora, igualmente informo que hay medidas cautelares prácticas y no obra remanente. Estime proveer. Carcasí – Santander. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).


JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
SECRETARIO

Rad: 681524089001-2023-00010
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: HERNAN CORREA BOHORQUEZ
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí - Santander. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por el PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725060350107137, 725060350070343 y 4866470211489776, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y las solicitudes de desgloses del pagaré y de la garantía hipotecaria conforme lo solicitó la parte ejecutante, procediendo a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Señala el Artículo 461 del Código General del Proceso lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"
2. Quien presenta la solicitud es la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, quien obra en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y allega poder debidamente conferido para el fin que nos ocupa, poder que reposa a folios 337 a 348 del cuaderno principal del expediente digital.
3. La solicitud de terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725060350107137 la cual se encuentra en el pagaré No. 060356100005055, OBLIGACIÓN 725060350070343 la cual se encuentra en el pagaré No. 060356100003025 Y OBLIGACIÓN 4866470211489776 la cual se encuentra en el pagaré No. 4866470211489776 presentada por la parte ejecutante a través de apoderada general, Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCIA y allegada por el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO mediante correo electrónico, es prueba suficiente de la extinción de la obligación por el PAGO de las obligaciones ejecutadas y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.
4. De acuerdo a lo anterior se accede a lo pedido y se declara la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725060350107137 la cual se encuentra en el pagaré No. 060356100005055, OBLIGACIÓN 725060350070343 la

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: **3176423196**

Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Horario laboral: de lunes a jueves de 8:00:00 a.m. a 04:00:00 p.m. en jornada continua y los días viernes de 07:00:00 a.m. a 03:00:00 p.m. en jornada continua (exceptuando días festivos).



cual se encuentra en el pagaré No. 060356100003025 Y OBLIGACIÓN 4866470211489776 la cual se encuentra en el pagaré No. 4866470211489776 en atención a lo dispuesto en la norma en cita y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

5. En lo que tiene que ver con la solicitud de desglose del pagaré, se ordenará al Banco Agrario de Colombia hacer entrega del pagaré No. 060356100005055, pagaré 060356100003025 y pagaré 4866470211489776 a los demandados con la constancia de cancelación de la totalidad de la obligación dentro del término de cinco (05) días. Por cuanto dicha entidad tiene los documentos físicos.
6. Respecto a la solicitud de desglose de las garantías hipotecarias a favor de la parte demandante, se **NEGARÁ** por improcedente, toda vez que en el proceso de la referencia **NO** se presentó garantía hipotecaria alguna, ni de manera digital, ni física, en ningún momento.
7. Ahora bien, respecto a la notificación, esta se realizará por estados conforme la Ley lo señala y en cuanto a la renuncia a los términos de ejecutoria, se accederá por ser procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASÍ -SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** No. 725060350107137 la cual se encuentra en el pagaré No. 060356100005055, OBLIGACIÓN 725060350070343 la cual se encuentra en el pagaré No. 060356100003025 Y OBLIGACIÓN 4866470211489776 la cual se encuentra en el pagaré No. 4866470211489776, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de HERNAN CORREA BOHORQUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso conforme se practicó la medida de embargo de productos del demandado en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. y en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Concepción, Santander. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos allegados como base del recaudo, por cuanto los documentos que se aportaron como anexo de la demanda y el título base de ejecución fueron de forma digital, conservando la parte demandante los documentos físicos. Para lo cual el Banco Agrario de Colombia deberá hacer entrega del pagaré No. 060356100005055, pagaré 060356100003025 y pagaré 4866470211489776 al demandado con la constancia de cancelación de la totalidad de la obligación dentro del término de cinco (05) días.

CUARTO: NEGAR el desglose de las garantías hipotecarias por improcedente, toda vez que dentro del proceso de la referencia **NO** se presentó garantía hipotecaria alguna, ni de manera digital, ni física, en ningún momento.

QUINTO: SE ACCEDE a la renuncia de los términos de ejecutoria, advirtiendo que, respecto a la notificación del presente Auto, se realizará por estados conforme la Ley lo señala.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS para ninguna de las partes.



SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente digital, previas constancias en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ**

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA</p>
<p>FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023</p>		
<p>NOTIFICACION: AUTO 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 - TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</p>		
<p>ANOTACION: ESTADO No. 111</p>		
<p></p>		
<p>JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario</p>		

Firmado Por:
Sandra Marcela Zambrano Malagon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carcasi - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6091249749c415abce34e64b7faa5e536e6f8bab3c7be20b6597dfa351d0f6**

Documento generado en 28/11/2023 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>